



PROYECTO DE LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS – Informe 7

Régimen de Regularización de Activos (arts. 130 a 165)

Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 166 a 188)

Impuestos Internos (arts. 189 a 198)

Gabriel Esterelles
Director General

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Marcela de Maya – Pedro Velasco
Analistas
Dirección de Análisis Fiscal Tributario

16 de enero de 2024

ISSN 2683-9598

Guía de publicaciones

En virtud de la solicitud de análisis por parte la Comisión de Presupuesto y Hacienda, la OPC elaboró los siguientes informes referidos a los artículos que a continuación se detallan del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (0025-PE-2023).

Informe N.º 5	Art. 8 al 11	Tema: Privatización de empresas Públicas
Informe N.º 1	Art. 106	Tema: Movilidad de las Prestaciones
Informe N.º 3	Art. 113 al 129	Tema: Régimen de Regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad social
Informe N.º 7	Art. 130 al 165	Tema: Régimen de Regularización de activos
Informe N.º 7	Art. 166 al 188	Tema: Impuesto sobre Bienes Personales
Informe N.º 7	Art. 189 al 198	Tema: Impuestos Internos
Informe N.º 3	Art. 199	Tema: Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y sucesiones indivisas
Informe N.º 3	Art. 200 al 207	Tema: Derechos de Exportación
Informe N.º 3	Art. 208 y 209	Tema: Régimen de Transparencia fiscal del Consumidor
Informe N.º 3	Art. 210 al 213	Tema: Otras medidas fiscales
Informe N.º 2	Art. 214 al 220	Tema: Promoción de Empleo Registrado
Informe N.º 4	Art. 221 al 227	Tema: Consolidación de Deuda
Informe N.º 6	Art. 584	Tema: Instituto Nacional de la Música
Informe N.º 6	Art. 587 y 588	Tema: Instituto Nacional del Teatro
Informe N.º 6	Art. 589 y 590	Tema: Fondo Nacional de las Artes
Informe N.º 6	Art. 599	Tema: Fondo Especial para Bibliotecas Populares
Informe N.º 3	Art. 641-642 y Anexo II	Tema: Régimen de incentivo para grandes inversiones

Índice de contenidos

Introducción.....	4
Régimen de Regularización de Activos (arts. 130 a 165)	4
Descripción del articulado	4
Régimen de Sinceramiento Fiscal del año 2016	6
Impacto fiscal.....	8
Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 166 a 188)	9
Descripción del articulado	9
Impacto fiscal.....	12
Impuestos Internos (arts. 189 a 198)	14
Descripción del articulado	14
Impacto fiscal.....	14
Anexo metodológico.....	17
Bienes Personales	17
Impuestos Internos.....	17

Índice de cuadros

Cuadro 1. Etapas del Régimen	4
Cuadro 2. Impuesto Especial de Regularización	5
Cuadro 3. Comparación entre Regímenes de Regularización de Activos.....	7
Cuadro 4. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2023.....	11
Cuadro 5. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2024.....	11
Cuadro 6. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2025.....	12
Cuadro 7. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2026.....	12
Cuadro 8. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2027	12
Cuadro 9. Impacto estimado de los artículos 186 a 188, impuesto determinado para el período fiscal 2023, % del PIB. Estimación Períodos Fiscales (PF) 2023-2027.....	13
Cuadro 10. Impacto estimado del artículo 190, % del PIB	16
Cuadro 11. Distribución del impacto estimado del artículo 190, % del PIB	16
Cuadro 12. Estructura de liquidación del Internos Cigarrillos Período 2022.	18

Introducción

El presente informe se elabora a solicitud de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. El proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional ante el Honorable Congreso de la Nación el día 27 de diciembre de 2023, incluye un conjunto de iniciativas con impacto sobre la recaudación tributaria nacional y/o sobre su distribución.

Este informe complementa el oportunamente publicado por esta Oficina y completa el análisis y costeo -en los casos en que ello fue posible- de las medidas cuyo análisis fue solicitado.

Régimen de Regularización de Activos (arts. 130 a 165)

La Sección II del Capítulo V correspondiente al Título III propone la creación de un Régimen de Regularización de Activos. A continuación, se describe el articulado de esta medida.

Descripción del articulado

En primer lugar, en los arts. 130 a 132 se establece que el nuevo Régimen de Regularización de Activos alcanzaría a sujetos residentes, no residentes y personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos (arts. 130 a 132). Cabe destacar que para los sujetos no residentes y las personas humanas no residentes que antes lo fueron existen ciertas limitaciones respecto de las condiciones aplicables. En el primer caso, no podrán emplear lo establecido en el artículo 155, inciso d)¹, referido a la aplicación de iguales beneficios sobre bienes declarados y/o regularizados que sobre bienes no declarados con anterioridad al 31/12/2022. Respecto de los segundos, no se deberán tomar en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.

El plazo para adherir al régimen se extenderá hasta el 30/11/2024. Luego de manifestar la adhesión al mismo, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada a los fines de determinar la alícuota aplicable sobre los bienes regularizados (arts. 133 a 136).

Cuadro 1. Etapas del Régimen

Etapa	Período para realizar la manifestación de adhesión y el pago adelantado obligatorio	Fecha límite de la presentación de la declaración jurada y del pago del impuesto de regularización	Alícuota aplicable
I	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la AFIP y hasta el 31/03/2024, inclusive.	31/05/2024, inclusive	5%
II	Desde el 01/01/2024 hasta el 30/06/2024, ambas fechas inclusive	31/08/2024, inclusive	10%
II	Desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024, ambas fechas inclusive	30/11/2024, inclusive	15%

FUENTE: Proyecto de Ley

¹ En el proyecto de Ley se referencia erróneamente al artículo 9 inc. d). Diversos artículos de esta sección presentan errores de correspondencia similares.

El art. 137 detalla taxativamente los bienes que podrán ser objeto de este régimen de regularización y aquellos excluidos. Asimismo, establece que los sujetos no residentes sólo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023 (“Fecha de Regularización”).

El Mecanismo de Regularización aplicado consiste en la presentación de una declaración jurada (art. 135) en la que se deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos (art. 138). Se definen reglas especiales según el tipo de activo a regularizar se trate de dinero en efectivo en Argentina o en el exterior (art. 139).

De manera excepcional y solo a los fines del presente régimen, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses conforme las reglas de conversión especificadas en el artículo 140. El tipo de cambio de regularización puede ser hasta 30% mayor a la de la Comunicación “A” 3500 (art. 140 inc. i). Dicho impuesto se calculará sobre el total del valor de los bienes regularizados conforme al siguiente cuadro.

Cuadro 2. Impuesto Especial de Regularización

Etapa	Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
I	0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
	100.000 en adelante	0	5%	100.000
II	0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
	100.000 en adelante	0	10%	100.000
III	0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
	100.000 en adelante	0	15%	100.000

FUENTE: Proyecto de Ley

Según se describe en la tabla anterior, los primeros USD 100.000 regularizados no tributan el impuesto. Este monto constituye un mínimo no imponible que será aplicable una sola vez en el caso de que el contribuyente regularice bienes en más de una etapa. Asimismo, se prevé la adición de un interés compensatorio equivalente al 125% de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días, por el tiempo transcurrido entre la fecha de regularización y la de pago efectivo (art. 141).

Para el ingreso de dicho impuesto se establece un pago adelantado obligatorio, no menor al 75% del monto que resulte de la determinación del impuesto especial. En caso de que el contribuyente optase por regularizar activos en más de una etapa, ese porcentaje deberá ser tomado respecto de los bienes regularizados en cada una de ellas. En caso de ingresar un pago adelantado por un porcentaje menor al 75% del impuesto especial, se podrán mantener los beneficios del régimen ingresando el saldo pendiente incrementado en un 100% (art. 143).

Los arts. 144 a 146 establecen los supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del impuesto especial de regularización. En líneas generales se destaca que por el dinero en efectivo que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos, no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización. Para el caso en que los fondos depositados sean transferidos a cualquier otra cuenta, enfrentarán una retención cuyo porcentaje se determinará en función del momento de la transferencia y de la etapa del régimen en que se llevó a cabo la regularización.

Los arts. 147 a 151 se refieren al caso de regularización de bienes registrados a nombres de terceros. Al respecto, se establece que las personas humanas y sucesiones indivisas podrán declarar bienes a nombres de terceros, incluso si ya se encuentran declarados por el tercero en su declaración jurada, que podrá ser una persona humana o jurídica, residente en Argentina o en el exterior. Los arts. 152 a 154 disponen que los bienes regularizados declarados a nombre de terceros deben ser transferidos a su titularidad en un plazo no mayor a los dos años. Si ese plazo se incumple, se deberá pagar un impuesto adicional equivalente al 5% del valor del bien en cuestión.

Los arts. 155 a 157 tratan sobre los efectos de la regularización, que exige al contribuyente de toda determinación de oficio e impuesto omitido y de toda acción civil y por delitos tributarios.

El art. 158 establece que el pago del Impuesto Especial de Regularización debe realizarse en dólares estadounidenses, salvo en los casos expresamente previstos en la reglamentación asociados a bienes localizados en la Argentina.

El art. 160 a 162 enumeran de manera taxativa los sujetos excluidos. El art. 163 invita a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adoptar medidas similares, y los arts. 164 y 165 disponen cuestiones operativas.

Régimen de Sinceramiento Fiscal del año 2016

A fin de facilitar a los legisladores el análisis del Régimen reseñado en esta sección, en este apartado se presenta una comparación con el Régimen de Sinceramiento Fiscal lanzado en 2016 a través de la Ley 27.260 de Reparación Histórica. Este es el último antecedente de un régimen amplio de sinceramiento de activos lanzado mediante una ley. El Cuadro 6 presenta una comparación esquemática de los aspectos más importantes de ambos regímenes.

Una primera diferencia reseñable se observa en el mínimo no imponible. Mientras el Régimen de Regularización de Activos impulsado bajo el proyecto de ley bajo análisis contempla un mínimo no imponible de USD 100.000, el Régimen de 2016 tenían un mínimo distinto para bienes inmuebles y otros bienes, sumando entre ambos un monto cercado a los USD 70.000². Una segunda diferencia es que el Régimen de Regularización de Activos abarca a no residentes que hayan sido residentes previamente. También se observan diferencias en los requisitos para la eximición del impuesto especial.

Cabe destacar, por último, que lo recaudado en el marco del Régimen de Regularización de Activos no tiene una asignación específica, por lo que sería coparticipable. En cambio, el Régimen de 2016 sí contó con una asignación específica a ANSES.

² El monto estaba establecido en pesos, se toma el tipo de cambio del 31/12/2016.

Cuadro 3. Comparación entre Regímenes de Regularización de Activos

Conceptos	Proyecto de Ley	Ley 27.260 (año 2016)
Sujetos comprendidos	Sujetos residentes, no residentes y personas humanas no residentes que fueron residentes argentinos.	Personas humanas, sucesiones indivisas y sociedades, domiciliadas, residentes, que estén establecidas o constituidas en el país al 31/12/2015
Sujetos excluidos	Funcionarios públicos que, al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de hayan desempeñado y desempeñen funciones ³ ... Los declarados en estado de quiebra. Los condenados por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero y Régimen Penal Tributario. Los condenados por delitos comunes. Personas jurídicas cuyos socios, directores, etc. Hayan sido condenados con fundamento en el Código Aduanero, Régimen Penal Tributario o por delitos comunes. Procesados por delitos varios, con condiciones.	Sujetos que entre el 01/01/2010, inclusive, y el 23/07/2016, hubieran desempeñado determinadas funciones públicas, como sus cónyuges, padres e hijos menores emancipados. Los declarados en estado de quiebra, los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria y los condenados por delitos comunes.
Plazos	Hasta 30/11/2024 en tres etapas de manifestación de adhesión: Etapa I hasta 31/03/2024 Etapa II desde 01/04/2024 hasta 30/06/2024 Etapa III desde 01/07/2024 hasta 30/09/2024	Desde el 23/07/2016 y hasta el 31/03/2017, inclusive.
Bienes incluidos	Moneda nacional o extranjera, inmuebles, muebles (incluye activos financieros) y demás bienes en el país y en el exterior (ver detalle taxativo en norma)	Moneda nacional o extranjera, inmuebles, muebles (incluye activos financieros) y demás bienes en el país y en el exterior (ver detalle taxativo en norma).
Bienes excluidos	Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran en efectivo o depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.	Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.
Formas de exteriorización	Según el tipo de bien, mediante depósito y/o presentación de declaración jurada.	Según el tipo de bien, mediante depósito y/o presentación de declaración jurada.
Bienes a nombre de terceros	Permitido. Ver tratamiento detallado en norma	Permitido. Ver tratamiento detallado en norma
Valuación de los bienes	Según tipo de bien: tipo de cambio de regularización (hasta 30% por encima del publicado por el Banco Central de la República Argentina mediante Com. “A” 3500), normas de valuación aplicadas a tributos existentes a la fecha, cotizaciones a la fecha de regularización, valores mínimos.	Según tipo de bien: tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, valor de plaza, normas de valuación aplicadas a tributos existentes a la fecha, valor proporcional del bien sobre el total de activos del ente.
Impuesto Especial	Calculado en dólares estadounidenses. Alícuota variable entre 5% y 15% según valor de base imponible regularizada.	Determinado sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista. Alícuota variable entre 5% y 15% según tipo de activo y valuación de los mismos.
Impuesto Especial mínimo no imponible	USD 100.000	\$305.000 para inmuebles y \$800.000 para otros bienes (pesos de 2016, unos USD 70.000 combinados al tipo de cambio del 31/12/2016)
Impuesto Especial casos eximidos	Según el tipo de activo regularizado este puede excluirse de la determinación de la base del impuesto y sufrir una retención única y definitiva conforme ciertas condiciones: dinero en efectivo, dinero depositado en cuentas bancarias del	Fondos que se afecten a la adquisición de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional. Fondos que se destinen a suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento

³ La conjunción “y” sin el agregado del “o”, restringiría notoriamente los sujetos excluidos. En función de los fundamentos señalados podría tratarse de un error de redacción.

	exterior, títulos valores depositados en entidades del exterior.	de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real.
Impuesto Especial destino	Sin detalle, sería coparticipable.	Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados (ANSES)
Formas de Cancelación	Pago adelantado obligatorio con plazos a determinar por la reglamentación.	Transferencia electrónica de fondos, Títulos “BONAR 17” y/o “GLOBAL 17”, Transferencia Bancaria Internacional.
Beneficios	No se estará sujeto a lo dispuesto por el art. 18, ni a los tres artículos que se disponen a continuación del art 18 de la Ley 11.683 (Procedimiento Fiscal). Liberación de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por incumplimiento de obligaciones. Liberación del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar	Las tenencias declaradas no se considerarán incrementos patrimoniales no justificados. Supresión de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder. Liberación del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar. Beneficios para contribuyentes cumplidores

Fuente: Proyecto de Ley y Secretaría de Hacienda de la Nación

Impacto fiscal

No se cuenta con elementos como para trazar un escenario probable de montos involucrados en el Régimen de Regularización, la etapa de ingreso al mismo y las alícuotas efectivas pagadas, por lo que esta Oficina no puede calcular el impacto fiscal del Régimen de Regularización de Activos.

A modo de referencia, según información oportunamente difundida por el Ministerio de Economía de la Nación⁴, el total de activos sincerados en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal lanzado a través de la Ley 27.260 y antes reseñado ascendió a USD 116.800 millones, de los cuales un total de USD 93.300 millones correspondieron a activos ubicados en el exterior. Este nivel de sinceramiento dio lugar a una recaudación de \$148.600 millones (1,8% del PIB de 2016, año de lanzamiento del Régimen).

Debe destacarse, sin embargo, que las diferencias reseñadas entre el Régimen de Sinceramiento Fiscal de 2016 y el Régimen de Regularización de Activos previsto en el proyecto de Ley bajo análisis impiden la extrapolación de los resultados arriba reseñados, puesto que se observan diferencias en términos de universo, incentivos y carga tributaria.

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-sinceramiento-fiscal-supero-los-116-mil-millones-de-dolares>

Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 166 a 188)

La sección III del Capítulo V del Título III está conformada por veintitrés artículos. Los primeros veinte crean un régimen de anticipo del Impuesto sobre los Bienes Personales, mientras que los últimos tres definen una modificación gradual del tributo.

Descripción del articulado

Lo dispuesto en la mencionada sección III del Capítulo V del Título III del proyecto de Ley se circunscribe a la tributación patrimonial regulada a nivel nacional, a través de la creación de un “Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales” (“REIBP”) que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027 (arts. 166 a 185), como así también la modificación gradual del Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 186 a 188).

Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”)

Este régimen permite a las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales (incluyendo a aquellas que no lo fueran al 31/12/23 pero lo hubieran sido en el pasado) y a los responsables sustitutos (art. 167), optar por la adhesión al REIBP para el Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2023 al 2027, como así también para todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar a dicho impuesto en los períodos fiscales 2024 a 2027 (art. 168), lo que le permitirá gozar de la exclusión de las obligaciones sobre esta materia patrimonial durante los períodos fiscales mencionados (art. 183), así como de estabilidad sobre dicha materia patrimonial nacional a partir del 1 de enero de 2028 y hasta el año 2038 (art. 184).

El pago total del REIBP se constituye con el quíntuplo de un impuesto sobre los bienes personales calculado a una alícuota plana (art. 175) del 0,75% para las personas humanas y para los bienes regularizados según el Régimen de Regularización de Activos, y del 0,50% para los responsables sustitutos sobre la totalidad de los bienes personales nacionales y del exterior del período fiscal 2023.

El texto indica que para el pago se pueden tomar los anticipos, créditos fiscales y pagos a cuenta del período fiscal 2023 (art. 176). Al monto definido se le debe adicional el 125% de la tasa del Banco Nación para plazos fijos a 30 días, desde el 1 de enero de 2024 hasta el día previo al pago.

La obligación vence el 31/05/2024, pero se debe realizar un anticipo de al menos 75% hasta el 31/03/2024 (arts. 178 y 179). Si no se alcanzara ese pago inicial del 75%, los contribuyentes podrán conservar los beneficios del REIBP en la medida en que abonen el saldo restante incrementando en un 100% (art. 180). Por su parte, el art. 182 determina un monto mínimo de impuesto de \$1.650.000 por todo concepto, más los intereses que correspondan según los señalado en artículo 175⁵, para personas humanas y sucesiones indivisas, en los casos en que la base imponible determinada según el artículo 172 resulte inferior a \$220.000.000.

La base imponible (art. 171) para personas humanas residentes en Argentina (art. 171.1) se determinará conforme a la totalidad de los bienes existentes al 31 de diciembre de 2023,

⁵ Error de correspondencia ya que debiera referirse al art. 177. Se observan errores de correspondencia similares en distintos artículos de esta sección del proyecto.

permitiéndose descontar el valor de los bienes exentos⁶, el mínimo no imponible, y el valor de la casa habitación, en todos los casos para los valores vigentes para el período fiscal 2023 por la ley 23.966 y sus modificatorias para el Impuesto sobre los Bienes Personales. Para los responsables sustitutos, la base imponible no presenta modificaciones, determinándose el impuesto conforme se dicta en los artículos continuación del 25 (art. 171.2)⁷ o art. 26 (art. 171.3) de la ley 23.966, según corresponda.

Respecto de los bienes que hayan sido regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos, se hace expresa mención de que los mismos serán excluidos de la base imponible definida en el artículo 171.1, de manera que quedarán fuera de las deducciones del mínimo no imponible y de la casa habitación (art. 171.4). Para la base imponible de estos casos se tomará la totalidad de los bienes regularizados en las tres etapas del régimen de regularización, valuados conforme las reglas del artículo 141 de tal régimen (art. 172)⁸. En el art. 181 se especifica que para los bienes regularizados el Poder Ejecutivo Nacional determinará los plazos y mecanismos de pago asociados al REIBP.

Por el art. 183 se excluye de la obligación respecto de todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales. Los responsables sustitutos de un sujeto del exterior que opten por adherirse al REIBP estarán exentos de actuar como responsables sustitutos bajo el artículo 26 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, respecto de los bienes por los que tenían obligación de actuar como tal al 31 de diciembre de 2023.

Finalmente, los arts. 184 y 185 regulan el régimen de estabilidad fiscal. Esto se articularía mediante la creación de un crédito fiscal automático por la diferencia de cualquier obligación patrimonial nacional que se crease y el impuesto equivalente que se pagaría para el ingreso al REIBP (art. 185) hasta 2038 y a partir del 1 de enero de 2028 (art. 184). En tal sentido, el art. 184 establece que no podrán verse incrementadas las obligaciones respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, estableciendo las siguientes limitaciones en el cálculo de la obligación:

1. Base imponible: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el impuesto patrimonial deberá ser calculado según las reglas del Impuesto sobre los Bienes Personales, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.
2. Alícuota: la alícuota máxima será 0,75% hasta 2027 y del 0,5% desde el 1 de enero de 2028 y hasta el 31 de diciembre de 2038, para aquellos contribuyentes que opten por adherir al REIBP.
3. Múltiples impuestos al patrimonio: en caso de que exista más de un impuesto nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

⁶ Para el caso de encontrarse dentro de las exenciones de los incisos g), i), j) y k) del artículo 21 de la ley 23966 (referido a diversos instrumentos financieros), sólo aquellos que hubieran estado en el patrimonio hasta el 10 de diciembre de 2023. Tampoco se incluirán en las exenciones los fondos depositados en las Cuentas Especiales de Regularización de Activos de la presente reforma.

⁷ Siendo que se tomará en cuenta el valor correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2024, se prevé una adición de un interés compensatorio del 125% de la tasa de interés aplicada por el Banco de la Nación Argentina para los plazos fijos a 30 días por el período transcurrido entre el cierre del correspondiente ejercicio fiscal y el 31 de diciembre de 2023.

⁸ El artículo 173 menciona montos en dólares del artículo 171 que en realidad deben estar referido al artículo 141.

Modificación al Impuesto sobre los Bienes Personales

En lo que refiere a la continuidad del Impuesto sobre los Bienes Personales, el proyecto propone la eliminación de la tabla diferenciada sobre los bienes del exterior estableciendo una tabla de alícuotas unificada reformada para el período fiscal 2023 conjuntamente con una reducción del 30% para la alícuota correspondiente al último tramo, que se lograría a través de la eliminación del tramo superior de la escala (art. 186). Por su parte, dicha nueva tabla continuaría reduciendo la alícuota de sus tramos superiores de forma anual, hasta unificar el impuesto en una única alícuota del 0,50%⁹ equivalente al primer tramo de la alícuota del período fiscal 2023 y subsiguientes a partir de 2027. También se modifican las alícuotas de los tramos 4to., 3ro. y 2do. de la tabla a partir del año 2024 hasta sus respectivas desapariciones, a partir del año 2025 y 2026.

No se advierten cambios en los valores de los tramos de la tabla de alícuotas para 2023 y subsiguientes, a excepción de lo mencionado para 2027, manteniéndose además su actualización en los términos de lo establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 24 de la ley 23.966.

Cuadro 4. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2023

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.656.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.656.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.656.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82
456.290.137,84	en adelante	5.389.927,25	1,50%	456.290.137,84

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 5. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2024

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.656.858,97	68.443,52	1,00%	13.688.704,13
29.656.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,10%	29.656.858,97
82.132.224,82	en adelante	712.953,34	1,30%	82.132.224,82

FUENTE: Proyecto de Ley

⁹ El proyecto de ley enviado originalmente contiene un error en la tabla para 2027 (cuadro 8 del presente informe), que en caso de no ser subsanado debiera interpretarse como un mínimo exento de \$13.688.704,13 que aplicaría por encima del mínimo no imponible.

Cuadro 6. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2025

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.656.858,97	68.443,52	1,00%	13.688.704,13
29.656.858,97	en adelante	188.219,68	1,10%	29.656.858,97

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 7. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2026

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	en adelante	68.443,52	1,00%	13.688.704,13

FUENTE: Proyecto de Ley

Cuadro 8. Escala de Bienes Personales, Período Fiscal 2027

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
13.688.704,13	en adelante	-	0,50%	-

FUENTE: Proyecto de Ley

Finalmente, el artículo 187 del proyecto establece para el período fiscal 2023 un sistema de actualizaciones y ajustes financiero de los montos ingresados respecto de los devengados equivalentes a la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días entre la fecha de pago de los anticipos y la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada en el lapso existente desde el 1 de enero de 2024, que operará a favor del contribuyente por los anticipos y pagos a cuenta que se paguen hasta la fecha del vencimiento; mientras que operará a favor del fisco por la diferencia entre el impuesto determinado y los anticipos efectivamente pagados hasta dicha fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada. Este interés compensatorio resultante, ya sea a favor del contribuyente o del Fisco Nacional, integrará el saldo de la respectiva declaración jurada. Si la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 arroja un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo se ajustará de igual forma desde la fecha de vencimiento de dicha declaración jurada hasta la fecha en que fuera susceptible de compensación con otros tributos o con anticipos o pagos a cuentas (sea que el contribuyente haga uso o no de esa compensación).

Impacto fiscal

En este apartado se presenta la estimación de impacto de la modificación del Impuesto sobre los Bienes Personales dispuesta por los artículos 186 a 188 del proyecto de Ley bajo análisis. El impacto fiscal del REIBP no es calculado ya que esta oficina no dispone de los elementos necesarios como para la realización de un escenario razonable de la voluntad de los contribuyentes de adherir al

régimen en función de los beneficios otorgados, así como de su capacidad financiera para hacer frente al adelantamiento previsto de cinco períodos fiscales del impuesto.

Con respecto al costeo de los artículos 186 a 188, se hacen las siguientes aclaraciones a fin de facilitar la interpretación de los resultados:

- El Cuadro 9 compara el Impuesto Determinado¹⁰ para el período fiscal 2023, como porcentaje del PIB 2023, sobre el que se aplican las modificaciones propuestas tanto para dicho período, como los subsiguientes hasta 2027. De tal forma, los montos en términos del PIB resultan comparables para todo el período de reforma proyectado, bajo el supuesto de que se mantiene la estructura de los bienes estimada para el período fiscal 2023 sobre la base de información de fuente AFIP.
- El cálculo fue realizado a partir de la base de bienes informada por AFIP para el período 2022¹¹, la cual fue actualizada a 2023 utilizando el PIB nominal o el tipo de cambio, según el tipo de bien.

Se hace notar que la reducción de presión al pasar de la tabla de 2023 a la de 2024 es moderado por el incremento de las alícuotas dispuesto para los tres tramos más elevados de la tabla (33% en el segundo tramo, 10% en el tercero, y 4% para el último¹²).

Cuadro 9. Impacto estimado de los artículos 186 a 188, impuesto determinado para el período fiscal 2023, % del PIB. Estimación Períodos Fiscales (PF) 2023-2027.

Concepto	Situación Vigente	Proyecto de Ley				
	Tabla PF 2023	Tabla PF 2023	Tabla PF 2024	Tabla PF 2025	Tabla PF 2026	Tabla PF 2027
Recaudación	0,68%	0,47%	0,45%	0,39%	0,36%	0,19%
Distribución	0,68%	0,47%	0,45%	0,39%	0,36%	0,19%
AFIP	0,01%	0,01%	0,01%	0,01%	0,01%	0,00%
INCUCAI	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Provincias con cajas prev. no transferidas	0,04%	0,03%	0,03%	0,02%	0,02%	0,01%
Coparticipado	0,63%	0,43%	0,41%	0,36%	0,33%	0,17%
Tesoro Nacional	0,24%	0,17%	0,16%	0,14%	0,13%	0,07%
Provincias	0,37%	0,25%	0,24%	0,21%	0,19%	0,10%
Fondo ATNs	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Poder Judicial de la Nación	0,01%	0,01%	0,01%	0,01%	0,00%	0,00%

FUENTE: OPC

¹⁰ El Impuesto Determinado y el Impuesto Ingresado difieren por múltiples cuestiones, entre las que cabe destacar: regímenes de retenciones, percepciones y pagos a cuenta, aplicación de saldos a favor del contribuyente y mora.

¹¹ Debe hacerse mención a la advertencia realizada por AFIP, respecto de que se trata de declaraciones juradas del período fiscal 2022 presentadas a octubre de 2023. Al contrastar la información suministrada con la publicada respecto del período fiscal 2021, la cantidad de presentaciones representa diferencias inferiores al 3%, por lo que esta oficina interpreta como un margen razonable para su utilización, habida cuenta que el vencimiento del impuesto operó en el mes de junio.

¹² La estimación para el período fiscal 2027 supone que la tabla publicada continua con la lógica de la aplicación del mínimo no imponible, de forma tal que no se considera el valor \$13.688.704,13 como un error de transcripción. En caso de contemplarse la existencia de ese mínimo exento implícito dentro de la tabla de alícuotas, el ID estimado para 2027 se reduciría en 0,001 puntos porcentuales del PIB.

Impuestos Internos (arts. 189 a 198)

Descripción del articulado

El art. 190 de la Sección IV del Capítulo V del Título III elimina el impuesto mínimo para los cigarrillos y eleva la alícuota ad valorem del 70% vigente al 73%. Esto se complementa con una medida de administración tributaria dispuesta en el art. 189, que establece un mecanismo de validación para los precios informados por los sujetos del impuesto que determina que el precio de venta al público que se establece como la base del impuesto no podrá ser inferior al 20% del precio que releve el Ministerio de Salud de la Nación, a menos que se demuestre que el informado se corresponde con un precio de mercado, delegando en la AFIP la reglamentación necesaria para su aplicación.

Por su parte, se mantiene el impuesto mínimo sobre cigarrillos y cigarrillos junto con la facultad para el Poder Ejecutivo Nacional de aumentarlo en 25% o reducirlo en un 10%, señalándose que ello podrá realizarse en la medida que las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal (art. 191).

El artículo 193 introduce una modificación al artículo 18 de la ley 24.674, definiendo un impuesto ad valorem del 25% sobre los fabricantes, importadores y/o fraccionadores, por el expendio de dispositivos administradores de nicotina con tabaco debidamente autorizados para su comercialización. Asimismo, debe remarcarse que, no se establece impuesto mínimo sobre los cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas¹³.

Mediante los artículos 194 a 196 se establecen regulaciones y multas respecto de productos de tabaco que se detectaran fuera de los establecimientos sin la correcta documentación respaldatoria.

Por último, se crea el Capítulo X dentro la ley de Impuestos Internos “Cigarrillos electrónicos y demás dispositivos sin tabaco”, que establece una alícuota del 20% al expendio de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y demás dispositivos debidamente autorizados para su comercialización, que administren nicotina sin tabaco, así como sus cartuchos y líquidos, recargables o no¹⁴.

Impacto fiscal

En lo referente al cálculo de impacto fiscal, desde el punto de vista cuantitativo, lo relevante se encuentra en la modificación planteada sobre el artículo 15 de la Ley 24.674. Esta reforma, por un lado, plantea un aumento en la recaudación a consecuencia del incremento de la alícuota ad valorem sobre cigarrillos en un 4,29% (desde el 70% actual hasta el 73% propuesto), mientras que, por el otro, elimina el impuesto mínimo de \$517,15 por cada envase de veinte unidades (valores vigentes desde 1/12/23 al 29/02/24) originalmente establecido en \$28 actualizables en períodos trimestrales en la Ley 27.430 de Reforma Tributaria. Consecuentemente, el impacto fiscal de la medida está dado en principio por el saldo neto entre el aumento del impuesto ad valorem (impacto positivo sobre la recaudación) y la eliminación del impuesto mínimo (impacto negativo sobre la recaudación).

Con respecto al rol del impuesto mínimo y a su rol en el cálculo de impacto deben tenerse presentes dos consideraciones. La primera es que, en la actualidad, la aplicación del impuesto mínimo se

¹³ La resolución 565/2023 del Ministerio de Salud prohíbe la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como “productos de tabaco calentado”, extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas.

¹⁴ Actualmente se encuentra prohibida la comercialización de dichos productos (ANMAT- Disposición 3226/2011). <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/181907/norma.htm>

encuentra limitada por medidas cautelares que impiden que el mismo alcance a ciertas tabacaleras, lo que genera que este impuesto mínimo no tenga impacto pleno sobre la recaudación tributaria y sobre el precio promedio ponderado¹⁵¹⁶. Esto genera una brecha entre el impacto fiscal teórico y efectivo de la eliminación de dicho impuesto mínimo. Esto es, el impacto efectivo de la eliminación del impuesto mínimo es menor que el impacto teórico, por su aplicación limitada.

La segunda consideración es que, en los casos en que ese impuesto mínimo sí se aplica, su eliminación conduciría a una reducción del impuesto que, en principio, se trasladaría al precio de venta al consumidor. Por ello, el cálculo de impacto del incremento de la alícuota ad valorem del 70% al 73% podría estar levemente sobrestimado, al no considerar el efecto de la eliminación del impuesto mínimo sobre el precio promedio ponderado del mercado.

Por otro lado, se recuerda que la estructura de impuestos al tabaco se conforma de bases imponibles cruzadas de los diversos tributos que recaen sobre sus ventas al mercado interno:

- El impuesto adicional de emergencia (IAE) dictado por la Ley N° 24.625 y modificatorias, establece una alícuota del 7% sobre el precio de venta al consumidor (PVC) de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional.
- El impuesto al valor agregado (IVA) aplica la alícuota general del 21% sobre PVC neto de todos los impuestos (IAE, Impuestos Internos y Fondo Especial del Tabaco).
- El Fondo Especial al Tabaco (FET, ley N° 19.800), se financia principalmente con el 8,35% sobre el PVC de cada paquete de cigarrillos neto de IVA e IAE.
- Impuestos Internos (II), aplican la alícuota vigente sobre el PVC neto de IAE, IVA y FET, y el impuesto específico mínimo (cuya eliminación se propone en el presente proyecto de ley).

Como consecuencia del entrecruzamiento de las bases imponibles y el nivel de alícuota del impuesto interno en los cigarrillos, el incremento de esta última provocaría una reducción de la base imponible del IVA sobre cigarrillos a la vez que incrementaría la del Fondo Especial del Tabaco (FET) y del Impuesto Adicional de Emergencia (IAE).

De esta manera, el incremento mencionado en la alícuota ad valorem del impuesto interno sobre los cigarrillos arrojaría un cambio en la estructura de la presión tributaria sobre el precio de venta al consumidor tal como se indica en el Cuadro 10, bajo los supuestos usuales de traslación total del impuesto al precio final y sin alteración del comportamiento por parte de los consumidores¹⁷.

¹⁵ <https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/tabaco/estadisticas/>

¹⁶ Por ejemplo, mientras el impuesto mínimo vigente en julio de 2023 estaba determinado en \$309,89 (<https://biblioteca.afip.gob.ar/cuadroslegislativos/getAdjunto.aspx?i=24932>), el 49,5% de los paquetes de cigarrillos vendidos se encontraban dentro del primer cuartil de precios en un rango entre los \$52,25 y los \$274,11 ([https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/tabaco/estadisticas/_archivos/000001%20-%20Volumen%20de%20Paquetes%20de%20Cigarrillos%20Vendidos%20por%20Rangos%20de%20Precios%20\(2005-2023\).pdf](https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/tabaco/estadisticas/_archivos/000001%20-%20Volumen%20de%20Paquetes%20de%20Cigarrillos%20Vendidos%20por%20Rangos%20de%20Precios%20(2005-2023).pdf)), por lo que su precio de comercialización no sería suficiente para cubrir el impuesto mínimo.

¹⁷ Las estimaciones se realizaron para los precios y los montos fijos vigente en noviembre de 2023.

Cuadro 10. Impacto estimado del artículo 190, % del PIB¹⁸

Impuesto	Situación vigente		Proyecto de Ley	
	Estructura	% del PIB	Estructura	% del PIB
IAE	7,0%	0,030%	7,0%	0,031%
IVA	5,0%	0,021%	4,5%	0,020%
FET Tributario	8,2%	0,035%	8,2%	0,036%
INTERNOS	55,2%	0,238%	57,9%	0,255%
Total	75,3%	0,325%	77,6%	0,342%

FUENTE: OPC

Dicho cuadro refleja el impacto en la estructura sobre todos los tributos que se produce con la traslación a precios sólo del incremento en la alícuota ad valorem, ante la imposibilidad de estimar el efecto en el precio promedio ponderado de la eliminación del mínimo (posible sobreestimación de los efectos mencionada previamente).

No obstante, sobre información suministrada por AFIP, en relación a proporciones de impuesto determinado y bases imponibles declaradas por liquidación del impuesto mínimo (ver Anexo Metodológico), puede estimarse una reducción de recaudación por la eliminación de este último que alcanza el 0,006% del PIB, reduciendo el incremento de la presión total sobre cigarrillos desde 0,017 puntos a 0,011 puntos del PIB. De tal forma, la presión total sobre cigarrillos alcanzaría los 0,336 puntos de los cuales 0,249% del PIB se recaudarían de Impuestos Internos.

El Cuadro a continuación expone, de manera unificada, la estimación de impacto de la modificación de la alícuota del impuesto interno para los cigarrillos, así como de su distribución entre los distintos destinos de los impuestos involucrados (II, IVA, IAE, FET).

Cuadro 11. Distribución del impacto estimado del artículo 190, % del PIB

Concepto	Situación vigente	Proyecto de Ley	Diferencia
Recaudación	0,325%	0,336%	0,011%
Distribución	0,325%	0,336%	0,011%
AFIP	0,006%	0,006%	0,000%
Coparticipable	0,252%	0,262%	0,009%
Tesoro Nacional	0,098%	0,102%	0,004%
Provincias	0,148%	0,154%	0,006%
Fondo ATNs	0,003%	0,003%	0,000%
Poder Judicial de la Nación	0,004%	0,004%	0,000%
ANSES	0,032%	0,032%	0,001%
Provincias cuyas cajas previsionales no fueron transferidas a la Nación	0,000%	0,000%	0,000%
Subsidios a productores tabacaleros y otras actividades	0,035%	0,036%	0,001%

FUENTE: OPC

¹⁸ Los valores estimados para 2024 se obtienen extrapolando los valores del PIB 2023.

Anexo metodológico

En este anexo se detalla la metodología y supuestos empleados para el cálculo de los impactos fiscales informados a lo largo del documento.

Bienes Personales

Sobre la base de información preliminar de las declaraciones juradas a octubre de 2023 suministrada por AFIP correspondiente a la distribución de presentaciones y bienes declarados por tramo de bienes sujetos a impuesto, se elaboró una metodología de cálculo para conseguir replicar el impuesto determinado declarado y de tal forma simular la situación vigente y contrastarla con el proyecto de reforma.

A pesar de tratarse de información preliminar, el total de presentaciones difiere en menos del 2% respecto de las presentaciones publicadas para el período fiscal 2021, razón por la cual se califica como una base confiable para simular las estimaciones de 2023 en adelante.

En tal sentido, se procedió a la actualización por tramo de los importes presentados por bienes situados en el país y por los situados en el exterior, utilizando la variación en el PIB nominal para el primer caso, y la variación del tipo de cambio del BNA para las operaciones minoristas al último día hábil de cada año, en el segundo, para arribar así a la estimación de los importes para el período fiscal 2023.

Sobre dichos importes, aplicando la normativa vigente pudo arribarse a una estimación del Impuesto Determinado para el período fiscal 2023, que arrojaría un valor de 0,68% del PIB (compuesto por 0,12% del PIB para los bienes situados en el país, y 0,56% del PIB para los bienes situados en el exterior).

Posteriormente, se procedió a simular las modificaciones propuestas descriptas en el apartado correspondiente del presente informe, de manera de poder estimar en términos del PIB 2023, el impuesto determinado para cada uno de los períodos fiscales hasta 2027, con el impacto y la distribución expuestos en el cuadro 9.

Impuestos Internos

La modificación de alícuota del primer párrafo del art. 15 supone la traslación al precio de venta al público de la modificación proyectada. No obstante, el entrecruzamiento de bases imponibles no sólo requiere de la estimación la variación en la recaudación de los demás tributos involucrados, sino que se requiere la incidencia de los mismos sobre el precio de venta final para poder realizar la traslación final al precio de venta al consumidor, que conformará la mayor parte de la base imponible de los mismos¹⁹.

Adicionalmente, la recaudación total del impuesto interno sobre cigarrillos está integrada con la aplicación del impuesto mínimo existente en los párrafos segundo a quinto del mencionado artículo, cuya efectiva aplicación se encuentra reducida a consecuencia de la obtención de medidas cautelares por diversos actores de la industria.

¹⁹ Pueden consultarse más detalles metodológicos en <https://www.me.econo.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/Tesis-Tobes-Marcela-Luciana.pdf>

De tal forma, los precios promedio ponderados publicados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca²⁰ reflejan dicha realidad que, por encontrarse intervenida cautelarmente, difieren del marco explicitado en la norma. Dicha situación en conjunto con la imposibilidad de contar con información pormenorizada de los sujetos amparados en este tratamiento diferencial, impiden hacer estimaciones respecto del precio promedio ponderado que registraría con el funcionamiento pleno del impuesto mínimo y, en consecuencia, del total teórico involucrado por su eliminación.

No obstante, la información suministrada por AFIP para el año 2022, respecto del impuesto determinado discriminado según su liquidación se haga conforme la alícuota ad valorem del 70%, o se declare el pago del Impuesto Mínimo, señala que el 20,1% del monto total del Impuesto Determinado se encuentra liquidado conforme dicho impuesto mínimo, representando el 60% de la base imponible declarada, mientras que dicha relación para el universo de declaraciones liquidadas conforme el impuesto ad valorem representa el 52,3%.

Cuadro 12. Estructura de liquidación del Internos Cigarrillos Período 2022.

Liquidación de Impuestos Internos Cigarrillos					
Por Aplicación del Impuesto Mínimo			Por Aplicación de Alícuota Ad Valorem 70%		
Base Imponible/Monto de ventas declarado (1)	Impuesto Determinado (2)	Alícuota Implícita (3) = (2)/(1)	Base Imponible/Monto de ventas declarado (4)	Impuesto Determinado (5)	Alícuota Implícita (6) = (5)/(4)
18,0%	20,1%	60,0%	82,0%	79,9%	52,3%

FUENTE: OPC

De esta forma, puede estimarse el costo fiscal efectivo de la eliminación de los párrafos segundo a quinto del art. 15, como una aproximación a la reducción de la alícuota efectiva del impuesto mínimo hasta los niveles de la existente para el impuesto determinado mediante alícuota ad valorem al 70%, que implicaría una reducción de 0,006% del PIB

De tal forma, las estimaciones del efecto total surge en dos etapas: una primera estimación que, bajo el supuesto de traslación total del impuesto al precio de venta al consumidor promedio ponderado para noviembre de 2023 para todo el universo de cigarrillos, arroja un cambio en la presión total sobre cigarrillos desde 0,325 % del PIB a 0,342% del PIB; y una segunda etapa en la que se le resta a la recaudación de impuestos interno el equivalente a 0,006% PIB como consecuencia de la desaparición del impuesto mínimo.

²⁰ <https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/tabaco/estadisticas/>

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar

